

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

Queja	2601885
Materia	Transparencia
Asunto	Gabinete de la Consellera. Subsecretaría. Solicitud de información presentada con fecha 5/3/2026 sobre acceso al informe patrimonial de la Dirección General de Patrimonio Cultural, de fecha 1/3/2024, relativo a la petición de catalogación como Bien de Relevancia Local del edificio "Docks Comerciales del Puerto de Valencia".

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Tramitación de la queja

1.1. El 17/4/2026, la persona interesada presentó un escrito de queja en el que detalla los siguientes hechos y efectúa estas consideraciones:

(...) En fecha 5 de marzo de 2026, nuestra asociación tuvo a bien dirigirse a la Conselleria de Cultura y la Dirección General de Patrimonio, por REGAGE26e00023875728 con el fin de que PROCEDIERAN A FACILITARNOS ACCESO Y COPIA ÍNTEGRA, TESTIMONIADA, DOCUMENTAL Y COMPLETA DE LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:

a) El informe patrimonial a Dirección General de Patrimonio Cultural, de fecha 1 de marzo de 2024, relativo a la petición de catalogación como Bien de Relevancia Local del edificio "Docks Comerciales del Puerto de Valencia".

2. Sin embargo, la Dirección General de Patrimonio Cultural de la Generalitat Valenciana ha vuelto a incumplir los plazos legales y las normas establecidas en la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, volviendo a aplicar el silencio administrativo por enésima vez. Esta administración pública, tampoco nos ha notificado la correcta recepción de nuestro escrito en el plazo de diez días, ni tampoco ha respondido en tiempo y forma.

3. Su institución ya ha podido comprobar, en demasiadas ocasiones y en relación con otras quejas presentadas por la misma persona interesada, que estamos ante un incumplimiento sistemático, cronificado y claramente intencionado por parte de la citada Conselleria. Salvo en alguna ocasión excepcional, dicha entidad no contesta en plazo a los escritos presentados por el autor de la queja, ni tampoco acusa recibo de los mismos en el plazo máximo de 10 días. Esta vulneración sistemática, abusiva, ilegal y presuntamente intencionada, debería tener consecuencias legales para los técnicos, funcionarios y responsables de dicha Conselleria, que deberían ser identificados con nombres y apellidos, y ser apercibidos ante Les Corts por este comportamiento contrario a la legislación vigente.

4. Que, tras las sucesivas recomendaciones emitidas por esta Institución, la Conselleria de Cultura y la Dirección General de Patrimonio persisten en su actitud de silencio administrativo y, de manera deliberada, se niegan a identificar a los funcionarios y responsables políticos encargados de la tramitación de nuestros escritos pasados por RGE. Por ello, solicitamos que el Síndic tome medidas excepcionales frente a esta reincidencia en el incumplimiento (...).

1.2. El 20/4/2026, admitida la queja a trámite, se requiere a la Conselleria de Educación, Cultura y Universidades el envío, en el plazo legal máximo de un mes, de una copia de la resolución motivada dictada en contestación a la solicitud de información presentada con fecha 5/3/2026, así como un detalle de los motivos que impidieron acusar recibo de la misma en el plazo máximo de 10 días.

1.3. El 19/5/2026, se registra una solicitud de dicha Conselleria para que se conceda una ampliación del plazo de un mes. Esta solicitud es resuelta con fecha 19/5/2026, estimado la ampliación del plazo interesada por las razones expuestas por dicha entidad, a saber:

(...) Como consecuencia de la sobrecarga de gestión de expedientes por parte del órgano competente sobre la materia que versa la queja y, dado que es este quien dispone de los antecedentes necesarios para responder a la petición formulada por esa Sindicatura, deviene imposible poder aportarlo en el plazo indicado (...).

1.4. El 9/6/2026, se registra el informe remitido por dicha Conselleria en el que, en esencia, se expone lo siguiente:

(...) esta Conselleria atiende favorablemente a sus solicitudes e informa lo siguiente:

Primera.- La solicitud de información no fue tramitada en los plazos indicados en la legislación en materia de transparencia por una acumulación de tareas en la unidad administrativa encargada de la tramitación de la misma.

Segunda.- Partiendo de este hecho venimos a manifestar que ya se ha trasladado a la carpeta ciudadana del promotor de la queja el expediente solicitado, cuyo justificante de envío se adjunta al presente informe (...).

1.5. El 9/6/2026, el Síndic remite el informe de la Conselleria de Educación, Cultura y Universidades a la persona interesada para alegaciones durante el plazo de diez días hábiles.

1.6. El 10/6/2026, la persona interesada presenta alegaciones. En síntesis, expone lo siguiente:

(...) 1. La Conselleria de Cultura fundamenta e intenta justificar su retraso e indefensión provocada al ciudadano en una mera "acumulación de tareas" en la unidad encargada.

2. Desde la perspectiva del Derecho Administrativo y la jurisprudencia que regula la actividad del sector público, las deficiencias organizativas, la falta de personal o la sobrecarga de trabajo son contingencias puramente internas y estructurales de la propia Administración.

3. En ningún caso estas circunstancias pueden ser oponibles al ciudadano ni constituyen una causa de fuerza mayor que justifique el incumplimiento de los términos legales establecidos por las leyes de transparencia y procedimiento común (...)

1. Esta Alta Institución solicitó a la Conselleria de Cultura de forma expresa que detallase los motivos específicos que impidieron realizar el preceptivo acuse de recibo de la solicitud en el plazo máximo de 10 días.

2. Revisado el informe emitido por el Subsecretario el 5 de junio de 2026, se constata que la Administración ha guardado un silencio absoluto y deliberado respecto a este requerimiento del Síndic, omitiendo dar respuesta alguna a este punto concreto.

3. Esta actitud de ignorar las preguntas directas del Síndic evidencia no sólo una falta de justificación jurídica, sino una resistencia contumaz a someterse a la labor de supervisión de esta Institución. Y no es la primera vez que esta Conselleria obra de esta manera ante su institución, a pesar de las innumerables recomendaciones que viene recibiendo desde hace años (...).

2 Conclusiones de la investigación

No consta que la Conselleria de Educación, Cultura y Universidades haya dictado y notificado resolución motivada en el plazo máximo de un mes, en contestación a la solicitud de información pública presentada con fecha 5/3/2026 ni tampoco que se acusara recibido de la misma en el plazo máximo de 10 días.

La “acumulación de tareas” no puede convertirse en una excusa para incumplir las obligaciones legales. Los ciudadanos no tienen ninguna culpa de ello y tienen derecho a una buena administración que respete los plazos legales.

El artículo 20.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y el artículo 34.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de transparencia y buen gobierno de la Comunitat Valenciana establecen el plazo de un mes para resolver las solicitudes de información presentadas por los ciudadanos.

Es muy importante respetar este plazo, ya que, de lo contrario, la información pública solicitada puede perder interés o utilidad. No cabe, por tanto, retrasar la contestación permitiendo el paso de varios meses sin responder nada al solicitante de información.

Por otra parte, conviene recordar lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas:

“(…) En todo caso, las Administraciones Públicas informarán a los interesados del plazo máximo establecido para la resolución de los procedimientos y para la notificación de los actos que les pongan término, así como de los efectos que pueda producir el silencio administrativo. Dicha mención se incluirá en la notificación o publicación del acuerdo de iniciación de oficio, o en la comunicación que se dirigirá al efecto al interesado dentro de los diez días siguientes a la recepción de la solicitud iniciadora del procedimiento en el registro electrónico de la Administración u Organismo competente para su tramitación. En este último caso, la comunicación indicará además la fecha en que la solicitud ha sido recibida por el órgano competente”.

La razón de esta exigencia de la Ley 39/2015 es clara; que el ciudadano sepa cuándo ha sido recibida la solicitud de acceso a la información pública por el órgano competente para tramitarla porque es a partir de dicho momento cuando se inician los plazos del silencio administrativo negativo.

3 Consideraciones a la Administración

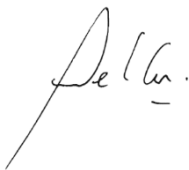
Por todo ello, formulamos las siguientes consideraciones a la Conselleria de Educación, Cultura y Universidades:

Primero: RECORDAMOS EL DEBER LEGAL de contestar motivadamente las solicitudes de acceso a la información pública en el plazo máximo de un mes.

Segundo: RECORDAMOS EL DEBER LEGAL de acusar recibo de los escritos presentados por el autor de la queja en el plazo máximo de diez días.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.



Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana